

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 14 de Mayo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1200

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 10 del actual, se publica por la Dirección general de Sanidad la siguiente circular:

Precauciones individuales sobre el paludismo.

Próxima ya la estación en que el paludismo comienza á castigar muchas provincias de España, determinando la más general y dañosa de las enfermedades que padece la población rural y que más pérdidas ocasiona, no solamente por el crecido número de días de labor que roba á los jornaleros, consecuencia natural de las calenturas que les produce, sino también, y muy principalmente, por la degeneración orgánica, la anemia, las lesiones crónicas viscerales y la herencia raquítica que son su consecuencia, y que aniquilan el cuantioso contingente de población campesina, que debiera ser el vivero regenerador de la raza española toda, y singularmente de la población urbana, sometida por las exigencias de su vida psíquica y aglomerada á lamenta-

bles causas de empobrecimiento orgánico y de agotamientos neurasténicos, esta Dirección se cree en el deber imperioso de llevar á las comarcas azotadas la obra bienhechora de aquellos sencillos consejos y sanas advertencias que ofrecen hoy los adelantos de la ciencia como fruto estimable de preciosas conquistas.

Nada tienen que ver estos consejos sobre higiene individual con aquellos más generales y trascendentales que serán en su día resultado de la labor encomendada á la Real Academia de Medicina por la ley de 31 de Enero de 1900, los cuales atenderán al saneamiento de comarcas y á la prevención colectiva contra tan asoladora enfermedad. Con pretensiones más modestas, se fundan los consejos que á continuación exponemos en los conocimientos adquiridos acerca de cómo dicha enfermedad se produce; en el crédito que la sanción oficial de los más adelantados pueblos concede á estos novísimos descubrimientos; en las disposiciones higiénicas que por consecuencia suya, se van difundiendo, y en la necesidad imperiosa que tiene España de que, si hay medios sencillos y poco costosos de disminuir las calenturas, sea ella uno de los primeros pueblos en conocerlos y emplearlos, ya que, por desgracia, es también, entre todos los de Europa, uno de los más general y gravemente castigados por la enfermedad.

Numerosas observaciones y experimentos que han repetido sabios y comisiones investigadoras en diferentes pueblos y en adecuados lugares insalubres, han probado en absoluto que los gérmenes productores de la enfermedad, los cuales hacía años se había averiguado vivían en la sangre, pasan á ésta por las picaduras de una clase de mosquitos que, empleando su trompa, chupan la sangre in-

fectada del hombre enfermo, y después de algún tiempo inoculan con la saliva sus gérmenes (hemospóridos) en el hombre sano. Es decir, que un hombre sano contrae las calenturas porque un mosquito se las transmite de otro hombre ya enfermo.

En los propósitos higiénicos de la ciencia, el determinar claramente una causa de enfermedad y la manera de actuar sobre el cuerpo humano, es tener adelantado muchísimo para poder evitar su acción y sus efectos. Por esto acreditados experimentadores han comprobado ya que, sabiendo la manera cómo el paludismo se adquiere, se puede vivir en lugares muy palúdicos sin padecer la enfermedad, si se toman las precauciones que de este conocimiento se desprenden.

No producen esta infección todos los mosquitos; lo hacen los del género llamado *anofeles*, los cuales se diferencian de otros mosquitos inofensivos, los *culex*, porque tienen su cuerpo más esbelto y delgado, la cabeza pequeña, las patas largas y delgadas y las alas manchadas. Al revés, los *culex* tienen el cuerpo y la cabeza gruesos, las patas cortas y gruesas y las alas limpias. Hay otra diferencia más apreciable entre ambos géneros de mosquitos: la de que cuando el inofensivo se posa en la pared lo hace con el cuerpo paralelo á su plano, mientras que el perjudicial lo hace perpendicularmente á ella, como si quisiera taladrarla.

Esos mosquitos se crían en las aguas estancadas, abundan en los meses de calor, y al llegar los de Septiembre y Octubre se esconden en las casas, tanto más pronto cuanto más baja es la temperatura de la localidad, buscan en los establos, corrales.... refugio para la invernada, durante la cual no pican.

Conviene perseguir su existencia, sin diferenciar variedades de mosquitos, desecando los depósitos de aguas estancadas, siendo más útil su extinción en el invierno, antes de que las hembras se multipliquen con sus prodigiosas reproducciones; y cuando no se puedan desecar las lagunas, extendiendo en la superficie tenuísimas capas de petróleo, aceite de olivas ó sustancias que los maten, como el Keroseno (una onza por cada quince pies cuadrados). Estas sustancias se renovararán semanalmente, porque este tiempo tardan las larvas en desarrollarse, y además se echará cal viva en las orillas fangosas de los depósitos.

Se evitará estar en los lugares peligrosos del campo por las mañanas hasta bastante después de salir el sol, y por la tarde durante la puesta, porque pican de preferencia al amanecer y al anochecer; aunque lo hacen también de noche y durante el día, en sitios que tengan la temperatura y la luz propias de aquellos crepúsculos.

Se impedirá con alambreras tupidas la entrada de los mosquitos en las habitaciones; se procurará su expulsión y extinción con sustancias olorosas: trementina, alcanfor...., y se les aplastará con cuerpos que no sean las manos, por ser esto nocivo.

Se favorecerá la expulsión de los mosquitos de las habitaciones, y su muerte, con los humos procedentes de la combustión del tabaco, los colores de anilina (en especial el del *larvicida*), flores cerradas de crisantemas, raíz de valeriana...., quemando estas sustancias en las primeras horas de la noche.

Se pondrán en las camas mosquiteros fuertes y que no estén agujereados, cuidando de arrojar los mosquitos que se metieran, cogiéndolos con vasos untados de aceite, y sujetando

los mosquiteros por su porción inferior entre los colchones para cerrarlos bien.

Se untará con grasas y sustancias olorosas ya dichas las partes descubiertas del cuerpo.

Si á estas precauciones se añaden las de trasladar los primeros atacados de calentura adonde no haya mosquitos que los chupen, y tomar los sujetos sanos diariamente, cuando la enfermedad azota, un decigramo de sulfato de quinina ó un miligramo de ácido arsenioso, se puede tener la seguridad de que se reducirá considerablemente el número de atacados, y la higiene individual habrá opuesto lo que más racionalmente se puede oponer hoy á la propagación de esta enfermedad.

Que los Alcaldes, Médicos, Curas y Maestros de escuelas de los lugares panianos difundan estas sencillas y muy contadas advertencias entre sus paisanos, con bandos, consejos, pláticas y lecciones, y estén seguros de que contribuirán á velar eficazmente por la salud pública de la comarca, que es siempre la primera de sus riquezas.

Madrid 7 de Mayo de 1901.—El Director general, A. Pulido.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 11 de Mayo de 1901.—El Gobernador, ALFONSO FLOREZ.

Espejo	1.º	Primera y segunda.
Montemayor.....	Todos.....	Todas.
Montilla	1.º, 2.º y 3.º.....	Todas.
	4.º	Primera.

DISTRITO DE POSADAS

Almodóvar.....	Todos.....	Todas.
Carlota (La).....	1.º	Primera y segunda.
	2.º	Primera.
Fuente Palmera.....	Todos.....	Todas.
Hornachuelos.....	Todos.....	Todas.
Palma del Río.....	Idem	Idem.
Posadas.....	Idem	Idem.

DISTRITO DE PRIEGO

Almedinilla	Todos.....	Todas.
Carcabuey.....	2.º	Primera y segunda.
Priego	1.º, 2.º y 3.º.....	Todas.
Rute.....	1.º y 2.º	Todas.

Lo que se publica por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los que puedan resultar interesados, y á los fines legales que correspondan.

Córdoba 14 de Mayo de 1901.—El Presidente, Agustín Aguilar-Tablada.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE CORDOBA

PRESIDENCIA

Circular número 1217

ELECCIONES

Cumpliendo con las prescripciones del art. 65 de la ley, la Junta provincial, en sesión de 12 del corriente, acordó determinar el número de las siguientes secciones, para que los Comisionados Interventores que designen las respectivas Mesas electorales, al cumplimentar el art. 57 de la misma ley, concurren obligatoriamente, bajo la sanción penal que establece su título 6.º, á las correspondientes juntas de escrutinio general el jueves inmediato posterior al de la elección:

DISTRITO DE CABRA

Municipio.	Del Distrito urbano.	Las secciones.
Cabra.....	Todos.....	Todas.
Doña Mencía	Idem	Idem.
Iznájar.....	1.º	Primera y segunda.
Nueva Carteya.....	Todos.....	Todas.

CIRCUNSCRIPCION

Córdoba	1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º	Todas las correspondientes á esos cinco distritos, cuyo total es 14.
Bujalance.....	1.º	Las dos.
	2.º	La primera.
Carpio.....	Todos.....	Todas.
Montoro	1.º y 2.º	Las cuatro.
Villa del Río.....	2.º	Las dos.

DISTRITO DE HINOJOSA DEL DUQUE

Belalcázar	Todos.....	Todas.
Fuente Obejuna.....	Idem	Idem.
Hinojosa del Duque	Idem	Idem.
Santa Eufemia.....	Idem	Idem.
Villaralto.....	Idem	Idem.
Viso (El).....	Idem	Idem.

DISTRITO DE LUCENA

Lucena.....	Todos.....	Todas.
Benamejí.....	Idem	Idem.

DISTRITO DE MONTILLA

Aguilar	1.º	Primera, segunda y tercera.
	2.º	Primera.
Castro del Río.....	1.º	Unica.
	2.º	Unica.

Ayuntamientos

CARPIO

Núm. 1213

Don Rafael Muñoz Millán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiéndose dar principio por la Junta pericial á los trabajos preparatorios para la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de ser base de los repartimientos de contribución territorial para el año de 1902, se anuncia para que los individuos que hubiesen tenido alteración en su riqueza contributiva, presenten las oportunas relaciones acompañadas de los títulos que acrediten las traslaciones de dominio y de haber satisfecho á la Hacienda los derechos correspondientes, en el término de un mes, á contar desde la fecha.

Carpio 1.º de Mayo de 1901.—Rafael Muñoz.

BELALCAZAR

Núm. 1215

Don Miguel de Medina García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo tener lugar, en el presente mes de Mayo, la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1902, los contribuyentes de este término municipal que tengan alteración en su riqueza contributiva podrán presentar dentro del plazo de veinte días, á contar desde la fecha de este edicto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones juradas acompañadas de los documentos que justifiquen dichas alteraciones.

Belalcázar 10 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Miguel de Medina.—El Secretario interino, Manuel Herrador.

FUENTE TOJAR

Núm. 1214

Don Antonio Sánchez Sicilia, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento para el año 1902, los contribuyentes de este término municipal y hacendados forasteros, que tengan alteración en su riqueza, podrán presentar dentro del presente mes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones juradas acompañadas de los documentos que justifiquen dichas alteraciones.

Fuente Tójar á 8 de Mayo de 1901.—Antonio Sánchez.

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 1216

Don Francisco Torralbo y García, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que recibido el material de cédulas personales para el presente año, quedan á la venta en esta Secretaría municipal desde el día de hoy, hasta el 30 de Junio próximo, como periodo voluntario, siendo expedidas por el encargado nombrado por este Ayuntamiento.

Cañete de las Torres 10 de Mayo de 1901.—Francisco Torralbo.

VILLARALTO

Núm. 1224

Don Manuel Gómez Orellana, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo confeccionarse durante el presente mes de Mayo, los apéndices al amillaramiento de esta villa, que han de servir de base para el repartimiento de las contribuciones territorial por rústica, pecuaria y urbana correspondiente al año 1902, de conformidad á lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte y

previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas, por cualquiera de las causas que se determinan y relacionan en el art. 48 del Reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885 y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el artículo 45 del mismo, lo verifiquen desde el día de hoy al diez de Junio próximo, presentando las declaraciones de altas ó bajas con la documentación justificativa, á fin de ser incluidas en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad en que en otro caso podrían incurrir, y en el bien entendido que trascurrido este plazo no se admitirán ningunas de las que se presenten por justas que sean.

Villaralto á 12 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Manuel Gómez.—Por mandado de su señoría: El Secretario, Diego García Muñoz.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 1209

El día 22 del actual se ha celebrado el sorteo que previene el art. 44 de la ley de 20 de Abril de 1888 estableciendo el juicio por Jurados, habiendo sido elegidos por la suerte para formar parte del Tribunal que ha de conocer de la causa procedente del partido judicial de Castro del Río, los individuos que á continuación se expresan:

Cabezas de familia

D. Antonio Bravo García
Gabriel Criado Ruiz
José García Mellado
Domingo Millán Moreno
Juan Povedano Criado
Manuel Palop Aparicio
Marcial Navajas Torronteras
Adolfo Bello Lovera
Bonifacio Gómez
Juan Tienda Escobar
José Moral Porras
Francisco Córdoba Serrano
Cristóbal Muñoz Ramírez
Diego Ramírez Navarro
Francisco Carmona Medina
Antonio Arroyo Castro
Juan García Leva
Angel Raso Muñoz
Juan López Ramírez
Francisco Arroyo Jurado

Capacidades

D. Andrés Criado Rodríguez
Juan Millán y Millán
Andrés Rodríguez Castro
Antonio Daniel Grecia
Rafael Fernández López-Toribio
Diego Jiménez Fernández
Joaquín López Criado
Antonio Trenas Díaz
Antonio Muñoz Gutiérrez
Amador Varón Jover
Rafael Ruiz Pineda
Antonio López Vega
Antonio Moreno Villatoro
Gaspar Sánchez Chavero
Nicanor Crespo Pérez
Francisco Gutiérrez Montoro

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

D. Cándido Gómez y Gómez
Antonio García Ojeda
Felipe Hernández Moreno
José Muñoz Carrillo

Supernumerarios.—Capacidades.

D. Antonio Fernández Padilla
Manuel López Comas

Cuyos individuos han de comparecer en el local de esta Audiencia el día 20 del actual, á las doce, en que tendrá lugar la vista de la causa seguida por el delito de robo contra Andrés Jiménez y otros.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia extiendo el presente en Córdoba á 10 de Mayo de 1901.—El Secretario del Tribunal, Ricardo Medina.—V.º B.º: Villanueva.

JUZGADOS

C O R D O B A

Núm. 1218

EDICTO

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se siguen autos juicio declarativo de mayor cuantía, á instancia del Procurador de este Colegio don Francisco de la Cruz y Córdoba, en nombre de don Juan Molina Sánchez y otros, en los cuales se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son como siguen:

En la ciudad de Córdoba á ocho de Mayo de mil novecientos uno, el señor don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de la misma y su partido: vistos los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos por don Juan, don Manuel y doña Victoria Molina Sánchez, mayores de edad, casados los dos primeros y viuda la segunda, propietarios; doña Manuela Molina y Rodríguez, casada, mayor de edad, propietaria y con licencia de su marido don Rafael Roldán; don Rafael González y Rodríguez, como marido de doña María Manuela Molina y Sánchez, también mayor de edad, propietario, y don Rafael García Ruiz, mayor de edad, casado, industrial, como marido y representante legal de doña María de los Dolores Molina y Rodríguez, todos de esta vecindad, representados por el Procurador de este Colegio don Francisco de la Cruz y Córdoba, y dirigidos por el Letrado también de este Colegio don Luis Valenzuela, sobre liberación de los censos á que está afecta la casa número veinte y nueve antiguo y diez moderno de la calle Ramírez Arellano, de esta capital.

Fallo.—Que debo declarar y declaro prescriptos y caducados los censos que gravan la casa número diez, de la calle Ramírez Arellano, de esta capital, que son:

Primero.—Uno perpétuo de dos mil maravedís de renta á favor de la Capellanía fundada por el Beneficiado Fernando de Pliego.

Segundo. Otro de quinientos du-

cados de principal á favor del Real Fisco de la Inquisición, de esta ciudad; y

Tercero. Otro de ciento veinte ducados de principal á favor del mayorazgo de doña Francisca de Saavedra y sus respectivas pensiones, inscrito al folio treinta y ocho de la antigua Contaduría de Hipotecas, librándose el oportuno mandamiento al señor Registrador de este partido para que anote en los libros correspondientes la cancelación de los mismos y sus pensiones; y en atención á la rebeldía de los demandados publíquese la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* y sitios públicos de costumbre de esta capital, á cuyo fin expidanse los oportunos edictos y despachos necesarios.

Y así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Alejandro Rodríguez y Silva.

Los particulares insertos concuerdan á la letra con sus originales de que el actuario da fé. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, y fijación en los sitios públicos de esta capital, se expide el presente al objeto de que sirva de notificación á los demandados declarados rebeldes y cuyo paradero se ignora.

Dado en Córdoba á nueve de Mayo de mil novecientos uno.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Núm. 1221

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades de la Nación, y de la mía le pido y encargo procedan á la busca y captura de dos sujetos cuyos nombres y circunstancias se ignoran, que en la noche del diez y siete de Abril último intentaron robar el palomar del cortijo de Gamarrilla, siendo sorprendidos y dándose á la fuga; los cuales, caso de ser habidos, los pondrán en la cárcel á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba á trece de Mayo de mil novecientos uno.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

LA PALMA

Núm. 1211

Don Francisco Sumuceros y de la Cañada, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á los testigos José Rubiales Cotrina y José Rubiales Alnera, naturales y vecinos de Vlesique (Cádiz), de treinta y seis y sesenta y seis años respectivamente; ambos viudos é industriales, cuyo actual paradero se ignora, habiéndose adquirido noticias de que traen una vida ambulante por los pueblos de esta provincia, la de Sevilla y Badajoz; que con alguna frecuencia llegan á Cazalla y Constantina y que suelen ir por los días del doce al diez y seis á Rio Tinto, á fin de que dentro del termino de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta*

de Madrid y Boletines oficiales de las citadas provincias y la de Cádiz, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye por lesiones contra Benito Leonardo Garcia; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Dado en La Palma á diez de Mayo de mil novecientos uno.—Francisco Sumuceros.—El Actuario, Licenciado Manuel Reyes.

A G U I L A R

Núm. 1222

Don Mariano Halcón y Gutiérrez de Acuña, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente ruego y encargo á las autoridades, así civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, se practiquen activas y eficaces diligencias en la busca de las caballerías que se expresarán, y captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición; cuyos semoyentes, como de la propiedad de don Carlos Carrillo y Manuel Romero, de estos vecinos, fueron robados por tres hombres armados, quienes sorprendieron y amarraron al sirviente que los custodiaba, la noche del nueve del actual, en el cortijo nombrado de la Vereda, de este término, poniéndolos en su caso unos y otros á mi disposición.

Dado en Aguilar á once de Mayo de mil novecientos uno.—Mariano Halcón.—El actuario, Timoteo Sánchez.

Señas de las caballerías

Cuatro mulos y una mula, tres negros, uno castaño y otro bayo, de los cuales son cerrados tres y dos de siete años, sin hierro, á excepción de uno negro labrado á fuego en las patas y herrado en el lado izquierdo del cuello.

M O R O N

Núm. 1225

Don Salvador Espian Alonso, primer Teniente de la Remonta de Extremadura, tercer Establecimiento, y Juez instructor.

Hallándome instruyendo expediente por la desaparición de un potro de la Remonta de Extremadura, ocurrida en la dehesa del Hornillo el día tres del corriente mes, é ignorándose su paradero, á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado potro, cuya reseña á continuación se expresa, y si fuere habido lo pongan á mi disposición con toda urgencia y seguridad.

Morón once de Mayo de mil novecientos uno.—El primer Teniente Juez instructor, Salvador Espian.

Reseña

«Imperial», entero, alazán, acer-bunado, tres años, siete cuartas y cuatro dedos, un metro cincuenta y cuatro centímetros, herrado de los dos lados.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

CONTADURÍA

NUMERO 1199

RELACION de las cantidades que han de recaudarse de los pueblos de esta provincia durante el segundo trimestre de este año, liquidadas al 30 de Abril de 1901:

PUEBLOS	1.º y 2.º trimes- tres de 1901. — Pesetas.	Ampliación de 1900. — Pesetas.	Semestre de 1899-900. — Pesetas.	Año de 1898 á 99. — Pesetas.	Años de 92 á 93 al 97 á 98. — Pesetas.	Atrasos. — Pesetas.
Adamuz	6.013 62	8.805 04	796 78	»	»	2.379 26
Aguilar	19.506 10	26.582 50	5.692 48	12.081 03	»	35.316 08
Alcaracejos	464 56	»	»	»	»	»
Almedinilla	2.009 48	»	»	»	283 75	»
Almodóvar	1.651 24	»	»	»	276 40	»
Añora	429 85	»	»	»	»	»
Baena	16.991 96	32.938 27	12.469 12	21.770 27	202 028 07	94.714 98
Belalcázar	5.163 36	2.515 22	»	»	3.570 13	»
Bejemez	3.661 30	»	»	»	»	»
Benamejí	4.383	»	»	4.536 14	28.883 21	30.907 43
Blázquez	654 34	936 54	624 34	»	8 85	»
Bujalance	8.160 76	»	»	»	»	1.250
Cabra	18.054 46	22.145 67	10.241 24	17.236 99	188.709 09	84.947 32
Cañete de las Torres	4.101 76	»	»	»	»	»
Carcabuey	4.126 50	»	»	»	»	»
Carlota	3.612 34	4.184 34	»	»	»	3.964 26
Carpio	1.455 55	»	»	»	»	»
Castro del Río	13.850 78	7.047 56	2.673 78	3.810 61	101.707 06	65.938 50
Conquista	162 44	»	»	»	»	»
Córdoba	48.582 37	12.140 57	»	»	»	»
Doña Mencía	2.866 02	»	»	»	1.400	»
Dos Torres	942 06	»	»	»	»	»
Encinas Reales	1.945 50	»	»	2.294 36	11.427 78	5.307 51
Espejo	4.801 48	»	»	»	905 03	»
Espiel	1.429 22	»	»	»	»	»
Fernán-Núñez	5.346 60	»	»	»	»	»
Fuente la Lancha	90 09	»	»	»	202 76	449 88
Fuente Obejuna	6.599 78	2.185 15	»	»	53.950 44	32.709 45
Fuente Palmera	1.566 60	»	»	»	»	»
Fuente Tójar	929 08	»	»	»	»	999 84
Granjuela	538 50	»	»	»	1.332 01	»
Guadalcázar	811 38	2.031 18	297 79	2.316 67	1.456 46	2.720 84
Guijo	222 03	»	»	»	1.122 92	763 01
Hinojosa del Duque	8.443 24	14.245 29	1.984 68	4.038 18	92.066 12	32.370 87
Hornachuelos	6.165 98	»	»	»	»	»
Iznájar	3.772 42	4.457 04	2.766 02	»	50.252 53	7.959 71
Lucena	28.085 94	30.944 92	8.270 28	34.823 62	287.836 77	275.781 60
Luque	3.666 62	4.137 05	»	»	46.344 59	87.120 34
Montalbán	2.602 76	3.945 73	703 34	4.821 58	24.878 93	12.423 24
Montemayor	3.695 62	»	»	»	»	1.051 96
Montilla	18.224 64	17.662 70	5.106 11	»	»	13.357 24
Montoro	12.441 54	»	»	»	»	»
Monturque	2.058 30	»	»	1.584 65	16.422 10	10.106 02
Nueva Carteya	604 13	»	»	»	»	»
Obejo	422 98	»	»	»	»	»
Palenciana	1.498 44	»	»	769 78	2.001 09	»
Palma del Río	7.797 54	6.869 67	»	4.740 91	2.426 80	»
Pedro Abad	931 36	»	»	»	»	»
Pedroche	1.680 02	»	»	»	»	»
Posadas	2.154 14	»	»	»	»	»
Pozoblanco	8.317 26	»	»	»	»	»
Priego	10.700 60	17.852 34	»	»	»	21.391 38
Puente Genil	11.065 04	1.017 92	»	»	11.298 47	»
Rambla	8.363 22	16.284 39	6.842 05	3.905 17	50.149 48	6.022 77
Rute	5.603 72	5.417 75	»	»	»	12.864 12
San Sebastián de los Ballesteros	676 42	»	»	»	»	»
Santaella	8.198 68	»	6.343 05	»	»	7.275 62
Santa Eufemia	1.280 14	1.147 89	»	»	14.844 97	6.615 86
Torrecampo	»	»	»	»	»	»
Valenzuela	2.021 76	»	»	»	»	4.461 09
Valsequillo	369	»	»	380 70	»	213 35
Victoria	513 34	»	»	»	»	»
Villa del Río	3.256 56	1.618 53	»	»	»	»
Villafranca	3.151 18	»	»	»	81 02	»
Villaharta	245 66	116 38	»	»	1.626 63	1.351 57
Villanueva de Córdoba	2.764 07	»	»	»	»	»
Villanueva del Duque	1.296 52	»	»	»	»	»
Villanueva del Rey	936 47	»	»	»	»	»
Villaralto	335 08	»	»	»	»	»
Villaviciosa	2.863 14	»	»	»	»	»
Viso	3.042 06	»	»	»	»	»
Zuheros	1.433 06	2.404 83	943 39	2.250 61	1.553 76	»
TOTALES.....	371.802 76	249.634 47	65.754 45	121.361 27	1.199.047 22	862.735 10

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento á lo acordado por la Comisión provincial, para conocimiento de los Municipios deudores y á los efectos del art. 114 de la ley orgánica provincial vigente.
Córdoba 10 de Mayo de 1901.—El Presidente, Agustín Aguilar-Tablada.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

ELECCIONES

Los modelos para las elecciones de Diputados á Cortes y Senadores, se venden en la imprenta del "Diario de Córdoba,, Le-trados, 18.

Los pedidos se sirven á vuelta de correo
La correspondencia al Administrador.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA